Radicado No.: 2-2025-027059
Fecha: 16-07-2025

Código validación comunicación: 62a19

Código Dependencia: 3200
Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado ()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)
Ricardo José Arango Restrepo
Representante Legal
Caribemar de la Costa S.A.S. E.S.P.
correspondencia@afinia.com.co
Carrera 13B # 26-78, Edificio Chambacú, piso 3
Cartagena De Indias, Bolívar

Asunto: Remisión de Certificado de No Siniestro del contrato PRONE GGC 779 de 2019

Reciban un cordial saludo,

En ejercicio de las labores de la supervisión y en atención a la solicitud efectuada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., a través de correo electrónico del 6 de mayo de 2025, mediante el cual se adjuntó el borrador de la ampliación de la garantia cumplimiento del contrato PRONE GGC 779 de 2019 y adicionalmente manifestaron lo siguiente:

"(...) Así mismo, es importante resaltar que la emisión de la póliza final estaría sujeta al recibo de una ***Certificación de NO siniestro*** *emitida por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA. (...)".*

Conforme a lo solicitado por el Operador de Red, es preciso mencionar que, en virtud de lo dispuesto en el marco normativo que regula los seguros, no se contempla la obligación de emitir certificaciones o aseveraciones de no siniestros. En este sentido, y para todos los efectos, nos ajustamos a lo dispuesto por la norma aplicable sobre este tipo de seguro, la cual no establece tal obligación por parte del Asegurado/Beneficiario.

Sin embargo, con el propósito de que se gestione la actualización de la garantía de cumplimiento hasta el término de liquidación del contrato **PRONE GGC 779 de 2019**, nos permitimos informar que, a la fecha, el Ministerio de Minas y Energía no tiene conocimiento de la existencia de siniestro alguno o reclamación de terceros en razón a la ejecución del contrato.

De otra parte, nos permitimos recordar que la garantía de cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el término de la liquidación del contrato **PRONE GGC 779 de 2019**, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1150 del 2007 y en especial, en los artículos 2.2.1.2.3.1.1.12 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1082 del 2015, el cual establece lo siguiente:

> *"Artículo 2.2.1.2.3.1.12**. Suficiencia de la garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato**. (...)".* (Negrita y subraya por fuera del texto original).

Adicionalmente, es importante precisar que, por una parte; esta comunicación se emite por solicitud de **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P.**, y por otra; que para futuras solicitudes de esta índole (cartas de no siniestro), se requiere que directamente el asegurador lo solicite, indicando la norma que fundamenta como obligatoria una manifestación de este tipo, por parte del Ministerio, previo a proceder con el trámite de extensión de la garantía de cumplimiento.

Finalmente, se indica que el contrato **PRONE GGC 779 de 2019** se encuentra en proceso de terminación anticipada y liquidación bilateral. Por tanto, se requiere la ampliación de la garantía de cumplimiento hasta el **30 de noviembre de 2025**, fecha estimada para finalizar el trámite de liquidación del contrato.

Así las cosas, requerimos que, dentro de los **cinco (5) días hábiles** siguientes al recibo de la presente comunicación, se remita la póliza de cumplimiento con las vigencias actualizadas, a los correos electrónicos: favillanueva@minenergia.gov.co, vlesmes@minenergia.gov.co y para radicación en el Ministerio al correo menergia@minenergia.gov.co.

Cordialmente,

Víctor José Paternina Novoa
Director
Dirección de Energía Eléctrica

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Verónica Lesmes Cepeda
Revisó: Guillermo José Arcila Soto, Julio Gabriel Lara Álvarez, Fredy Alexander Villanueva Garzón
Aprobó: Víctor José Paternina Novoa